



OFICIO CIRCULAR N° 670 - 2006-DIGEMID-DG-DAUM-ACCESO/MINSA

Lima, 17 ABR 2006

Señores

Directores de Salud de Lima y Callao  
Directores Regionales de Salud  
Directores Sub Regionales de Salud  
Directores de Institutos Especializados  
Directores de Hospitales de Lima y Callao  
Directores de Hospitales Regionales de Salud

Presente.

Asunto : Determinación de Precios de Operación

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo(a) cordialmente y en atención al asunto de la referencia precisarle los criterios a seguir para determinar el Precio de Operación indicado en el numeral 7.5.5. de la Resolución Ministerial N° 367-2005/MINSA, modificatoria de la Resolución Ministerial N° 1753-2002-SA/DM:

1. El precio de operación de los medicamentos adquiridos en la compra nacional son determinados por DIGEMID.
2. El Precio máximo de operación de los productos farmacéuticos adquiridos en la compra regional son determinados por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de cada DISA o DIRESA en donde se lleve a cabo esta adquisición.
3. El precio máximo de operación de los productos farmacéuticos adquiridos en las compras institucionales son determinados por la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en una DISA o DIRESA o por la Jefatura de Farmacia en un Hospital o Instituto Especializado.
4. El precio máximo de operación es el valor al cual el Servicio de Farmacia del Centro de Salud, Puesto de Salud, CLAS, Instituto especializado u Hospital, entrega el producto farmacéutico al usuario. El Precio máximo de Operación se determina incrementando hasta un margen del 25% sobre el Precio de Adquisición.
5. Sólo los Precios de Adquisición de productos farmacéuticos obtenidos en procesos de compras institucionales que se consideren estables servirán de base para determinar los nuevos Precios de Operación, en caso de que un nuevo precio de adquisición no se considere estable, la unidad ejecutora debe de mantener la lista de Precios de Operación vigente.

Se considera estable un precio de adquisición, cuando:

- a. El período de Abastecimiento de la adquisición es de 12 meses, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- b. Excepcionalmente, se considera estable el precio de adquisición cuando:



**MINISTERIO DE SALUD**  
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS,  
INSUMOS Y DROGAS

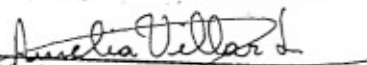
**" Año de la Consolidación Democrática "**


- b.1. El periodo de Abastecimiento de la adquisición es equivalente al periodo necesario que habría que esperar para que ingresen al Almacén especializado los medicamentos adquiridos a través de la compra nacional o compra regional y este periodo sea igual o mayor a dos meses.
  - b.2. Se adquieran medicamentos al amparo de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 611-2005/MINSA.
6. Sólo con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.5.17 de la Resolución Ministerial N° 367-2005/MINSA y en concordancia con el numeral 7.7.1 de la misma Resolución., las guías de remisión se deben valorizar a Precio de Distribución, el cual se determina incrementando hasta un margen del 12.5% sobre el Precio de Adquisición.
  7. Sólo para efectos de determinar el Precio de Operación y Precio de Distribución indicados en los puntos precedentes, se considera Precio de Adquisición al precio pagado al proveedor por la adquisición de los productos farmacéuticos derivados de un proceso de selección, el cual incluye el Impuesto General a las Ventas.
  8. El precio unitario de aquellos medicamentos ingresados mediante Notas de Entrada al Almacén (NEA) no se deben considerar para determinar los Precios de Operación.
  9. Las guías de remisión emitidos por la entrega de medicamentos estratégicos y de medicamentos recibidos en calidad de donación, se deben emitir en forma independiente y ser valorizados al precio que figura en sus respectivas Notas de Entrada al Almacén. Estas guías valorizadas no deben ser incluidas en el rubro de "Abastecimiento de Medicamentos en el mes" consignado en el Anexo N° 06 – IME – CPS.
  10. Los precios de operación y precios de distribución que se determinen entran en vigencia el primer día calendario de cada mes, a efectos de no distorsionar los informes de Consumo Integrado (ICI) e Informe de Movimiento Económico que mensualmente emiten los Establecimientos de Salud.
  11. Todo el stock de productos farmacéuticos existente en los establecimientos de salud se comercializarán con el precio de operación que entre en vigencia, independientemente de los precios de adquisición al cual éstos hayan sido ingresados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración.

Atentamente,

**MINISTERIO DE SALUD**  
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

  
**Dra. ROSA AMELIA VILLAR LÓPEZ**  
Directora General

  
RAMLYDZ CPF/FCR  
c.c. : Acceso, Archivo (3)  
Proy.Of. N° 219-ACCESO